

RESOLUCIÓN PARTICULAR**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 06/11/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, , dispuso el control de la obligación del IRP del ejercicio fiscal 2018 de **NN**, respecto a los egresos respaldado con una factura emitida por la supuesta proveedora: **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de la contribuyente mencionada, sus libros contables en formato físico y en formato digital (planilla excel), tipo de afectación contable, que mediante expediente N° 00 contribuyente presentó una nota donde manifiesta que no posee los documentos originales solicitados debido a que fueron extraviados.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Investigación Tributaria (**DIT**) de la Dirección General de Inteligencia Fiscal (**DGIF**) de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dentro del Programa de Control denominado «**OPERATIVO FACTURACIÓN III**» a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada CAUSA PENAL N° 38/2022 caratulada '**INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y EVASIÓN DE IMPUESTOS**'; y considerando que el contribuyente, registró y declaró una factura una sospechada de irregular, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 612 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar los registros de **NN** constatando el registro y la utilización de una factura irregular para la liquidación del IRP del ejercicio fiscalizado comprobándose que la misma fue consignada en su Declaración Jurada (**DJ**) determinativa e informativas de comprobantes en los Libros de Egresos (**ARANDUKA**) del IRP, obrante en el Sistema de Gestión Marangatu (**SGTM**). Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó una factura que describe una operación comercial inexistente como respaldo de sus egresos en infracción a lo establecido en el Art. 13 numeral 3), inciso d) de la Ley N° 2421/2004, modificado por el Art. 1º de la Ley N° 4673/2012, así como los artículos 24, 27 y 49 del Decreto N° 359/2018, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto del impuesto que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Por otra parte, mencionaron que corresponde la aplicación de la sanción establecida en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el numeral 6) Inc. a) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019 respectivamente, por un monto de Gs. 300.000 (trescientos mil), por no conservar por el periodo de prescripción las documentaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización, todo ello de conformidad con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	EJERCICIO/PERÍODO FISCAL	IMPONIBLE	IMPUESTO 08 %	MULTA POR CONTRAVENCIÓN	MULTA POR DEFRAUDACIÓN (SE APLICARÁ SOBRE EL MONTO)
-------------------	--------------------------	-----------	---------------	-------------------------	---

		A	B = A x 08 %	C	EXPUESTO EN LA COLUMNA B)
			D		
121 - IRP	2018	112.300.000	8.984.000		LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N° 125/1991, ARTÍCULOS 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.
571 - CONTRAVENCIÓN		0	0	300.000	
TOTAL		112.300.000	8.984.000	300.000	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 09/06/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, el contribuyente no se presentó a ofrecer pruebas, a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró y registró gastos con la factura en la que se consigna una operación inexistente y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir el monto basado en el siguiente hecho:

La contribuyente **XX**, en acta de entrevista realizada por los auditores de la **GGII** declaró que su factura fue clonada, señalando que el sumariado no forma parte de su cartera de clientes y que su promedio mensual de ventas no supera los Gs. 60.000.000; asimismo, a través del Expediente N° 00, la contribuyente presentó copias de determinadas facturas, constatándose que las mismas difieren de las informadas por **NN**, tanto en lo que respecta a la descripción del bien, como en la fecha, monto de la operación y datos del adquirente (cuadros N° 2 y N° 3 del Informe Final de Auditoría (**IFA**)), lo que permitió confirmar la existencia de una duplicidad irregular de los documentos. Posteriormente, en fecha 11/12/2023, la contribuyente compareció ante la Administración Tributaria (**AT**) y, bajo acta, se ratificó en que no mantuvo relación comercial alguna con el sumariado, confirmando así la inexistencia de operaciones reales entre ambas partes.

En ese contexto el **DS2** señaló, primeramente, que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de los impuestos.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de su **D.J.** y en consecuencia, responde por lo consignado en la misma, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos ello en base a lo establecido en el num. 2) del Art. 207 de la Ley. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación “real” que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; y que el comprobante registrado por **NN** fue impugnado porque el mismo no refleja la realidad de la operación ya que corresponde a una factura cuyo contenido describe la operación y monto inexistente, por lo que no da derecho a su deducibilidad.

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Por otro lado, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII** verificaron que la compra consignada en el Form. N° 104 del IRP del Ejercicio fiscal 2018 que es mayor a la registrada en su DJ informativa, constatando además que el monto de la factura cuestionada fue utilizado como egreso. En ese sentido **NN** tampoco presentó el respaldo documental respecto a esta diferencia, por tanto, el **DS2** confirmó que el sumariado registro en su **D.J.** datos de factura de contenido falso del IRP del ejercicio fiscalizado, todo ello en infracción a lo establecido en el Art. 13 numeral 3), inciso d) de la Ley N° 2421/2004, modificado por el Art. 1º de la Ley N° 4673/2012, así como los artículos 24, 27 y 49 del Decreto N° 359/2018. Por tanto, el **DS2** concluyó que corresponde confirmar la impugnación y la determinación del tributo conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó factura de contenido falso como respaldo del egreso, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondientes, la presentación de **DJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto del tributo sino por la irregularidad en la declaración de la operación configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, previstas en los Nums. 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar egresos con datos de factura de contenido falso por un monto imponible de Gs. 112.300.000, de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), evitando así el pago del impuesto correspondientes, **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no se presentó durante el Sumario Administrativo demostrando su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados; por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 260% sobre el tributo defraudado.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que corresponde la aplicación de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo al Num. 6), Inc. a) del Anexo a la Resolución N° 13/2019, por el incumplimiento de deberes formales; específicamente por no ajustarse a las formas y condiciones establecidas por la **GGII** por no conservar por el periodo de prescripción las documentaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización, cuya sanción es de Gs. 300.000 (trescientos mil).

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente ESTIGARRIBIA NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2018	8.984.000	23.358.400	32.342.400
551 - AJUSTE CONTRAVEN	27/12/2024	0	300.000	300.000
Totales		8.984.000	23.658.400	32.642.400

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2º: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 260% sobre el tributo no ingresado, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS